



Abogado
Juan Carlos Celis Ariza
Calle 35 No.14-17/oficina 503- Cel. 3112721616
Email: celisariza1111@yahoo.es

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
Magistrado José Mauricio Marín Mora.
E. S. D.

Radicado No. 2017-0613- Radicado Interno: 2020-0185

Demanda RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: Banco Bogotá

Demandado: SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURAS S.A.S.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y SUPLICA

JUAN CARLOS CELIS ARIZA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 122.169 del C.S.J, identificado con C.C 91.268.430 del Bucaramanga, en calidad de apoderado de la Sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURAS S.A.S. Nit.:900.373.330-0 por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO REPOSICION Y SUPLICA de conformidad a los arts. 331 y 332 del C.G.P.** al auto de fecha 6 de mayo de 2020 notificado vía email el día 7 de mayo de 2020 de la siguiente manera:

Es la misma ley que da la posibilidad legal que sea procedente la apelación en estos casos de conformidad al art. 321 numeral 6o. pues el auto atacado resuelve sobre la nulidad de perdida de competencia, que es el objeto inicial de la solicitud pretendida; es taxativa dicha oportunidad legal por lo tanto debe ser tratada y resuelta como tal y de conformidad a la ley.

Negar dicha oportunidad seria ir en contravía de la misma carta magna en su art. 230, pues los jueces están sometidos al imperio de la ley y que la jurisprudencia

Máxime, en este caso es completamente aplicable lo solicitado pues el señor magistrado en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 en el mismo caso que nos ocupa

Radicado: 68001-22-13-000-2018-00462 -00.

ACCIÓN DE TUTELA - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Accionante: SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

No. interno: 462/2018.

“, para resolver acción de tutela, cita providencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional para acoger las pretensiones de la misma, donde se mencionan entre otros los siguientes argumentos:

“En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, en tanto la actuación procesal diseñada específicamente por el Legislador para resolver este tipo de conflictos en única instancia. En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante



Abogado
Juan Carlos Celis Ariza
Calle 35 No.14-17/oficina 503- Cel. 3112721616
Email: celisariza1111@yahoo.es

la ausencia de otro mecanismo procesal expresamente diseñado para la restitución de algún bien (inmueble) fruto de un contrato, así sea de carácter financiero como lo es el leasing. Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él. (T-734-13)" por lo tanto dicha aplicación analógica del accionado está restringiendo, afectando y limitando el derecho de defensa, el debido proceso y segunda instancia dentro del proceso.

"Así, a pesar de que el juez es autónomo e independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional, siempre se encontrará sometido al imperio de la Constitución y de las leyes, sin que por ello, en la interpretación de estas, deje de lado el criterio hermenéutico que plantea el principio *pro homine*. Ciertamente, tal y como lo han dispuesto los tratados sobre Derechos Humanos, la restricción al ejercicio de un derecho, deberá estar expresa y taxativamente contemplada en la ley, y en caso de existir una interpretación dudosa de la norma siempre se deberá optar por aquella que sea más garantista y que proteja de mejor manera el ejercicio del derecho fundamental.. Sobre el particular vale la pena señalar lo siguiente:

*El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades."*¹

De esta manera, el principio *pro homine* como criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, refiere a que los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5º² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29.³

¹ Sentencia T-191 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Este concepto fue igualmente citado en la sentencia C-376 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. // 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones,



Abogado
Juan Carlos Celis Ariza
Calle 35 No.14-17/oficina 503- Cel. 3112721616
Email: celisariza1111@yahoo.es

En consecuencia, este criterio interpretativo impone que *"sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental"*⁴. (T-734-13), lo que nunca sucedió en este caso pues el despacho accionado nunca estudio debidamente la solicitud inicial de demanda llevándola por el camino equivocado y que no le presto ninguna garantía al demandado.

En este caso es dable, pues existe un choque entre dos normas y es más dable la que resulta más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental que se afectaría en el caso, el cual sería el del debido proceso y derecho a la contradicción y demás conexos.

Por lo tanto es claro señor magistrado que se deben aplicar los mismos principios, argumentos citados en la jurisprudencia por el mismo despacho y en el mismo caso en otra oportunidad procesal donde prospero la Acción Constitucional.

POR LO TANTO SOLICITO SE DEJE SIN EFECTO EL AUTO QUE SE ATACA Y SE ACOJAN LOS ARGUMENTOS EN PRO DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL DEMANDADO.

TENGASE EN CUENTA PARA LO PERTINENTE PROSIGASE DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO DE LEY.

Del señor Magistrado,

Muy respetuosamente

JUAN CARLOS CELIS ARIZA,
Tarjeta Profesional N° 122.169 del C.S.J,
C.C 91.268.430 del Bucaramanga,

Anexo: copia sentencia tutela arriba citada.

Radicado: 68001-22-13-000-2018-00462-00.
ACCIÓN DE TUTELA - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.
Accionante: SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.
No. Interno: 462/2018.

reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

³ Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; // b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y // d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁴ Sentencia T-085 de 2012.